



Rad. 680013110004-2020-00316-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa -falta de competencia- formulada por los demandados **Luz Yelcidy Pérez Jaimes, Ana Lidia Pérez Jaimes, Jairo Heberth Pérez Jaimes, Félix Javier Pérez Jaimes, Carmen Yolanda Pérez Jaimes y Solin Humberto Pérez Jaimes.**

II. ANTECEDENTES

Por auto del 27 de noviembre de 2020 se admitió bajo el trámite verbal la demanda de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formulada por Claudia Vega Flórez en contra de Luz Yelcidi Pérez Jaimes, Ana Lidia Pérez Jaimes, Jairo Heberth Pérez Jaimes, Félix Javier Pérez Jaimes, Carmen Yolanda Pérez Jaimes, Solin Humberto Pérez Jaimes y Karol Dayana Pérez Vega (menor), herederos determinados del causante y presunto compañero JAIME PEREZ; ordenándose notificar a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, con designación de curador ad litem a la menor de edad. (FIs 95 a 97).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero memorar que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

En relación con las excepciones previas el artículo 101 del CGP señala la oportunidad y forma de proponerlas y exige a la parte demandada presentar los documentos y pruebas anticipadas que estén en su poder, sin perjuicio de que pueda solicitar al juez que pida otros documentos que tengan que ver con los hechos, las cuales deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En términos del profesor Hernan Fabio López Blanco, "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que



el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo¹".

El artículo 102 del CGP señala que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP, al permitir que algunas excepciones de fondo puedan proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.

La parte pasiva dentro del término del traslado de la demanda propuso la siguiente excepción:

▪ **Falta de Competencia**

Al respecto cabe destacar que la excepción es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quien juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, los cuales son:

• **Factor objetivo**

En virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, por la cuantía y formas de determinarla.

• **Factor subjetivo**

La competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal.

• **Factor territorial**

Es el ámbito donde se autoriza el ejercicio de la jurisdicción, en los cuales son indispensables los fueros del domicilio, el hereditario, contractual y el fuero real, ubicación de los bienes objeto del litigio.

• **Factor funcional**

Adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.

• **Factor de conexión**

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948 y 949



Sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso, para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a un juez en concreto.

Es así como el Código General del Proceso en el artículo 28 del CGP señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1º y 2º lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**.

Sobra recordar que el ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto; uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, empero, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, *verbi gratia*, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia.

Decantado lo anterior, se tiene que el caso de marras es un proceso contencioso de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que por el factor objetivo y naturaleza del asunto es asignado a los jueces de familia en primera instancia -num.20 art. 22 CGP-, y siguiendo el factor territorial es de conocimiento de los jueces del domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes mientras el demandante lo conserve, regla 2ª del artículo 28 del CGP, o del domicilio del demandado cuando no se conserva, regla 1ª de la misma codificación.

El artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea² “relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares”, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

Es claro que el Código al hablar de “domicilio común anterior”, se refiere al que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó cualquiera de los juicios

² VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1996, pág. 393.



mencionados y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio que se le demande en donde existió el domicilio común, con tal que lo conserve el demandante; de lo contrario se aplica la regla general y se demanda ante el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos parámetros y teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se enuncia que los presuntos compañeros convivieron en el municipio Girón, lugar que conserva la demandante Claudia Vega Flórez, estima este Despacho que el proceso de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, es de conocimiento de los Jueces de Familia de Bucaramanga, por ser circuito judicial del municipio de Girón, en desarrollo de lo previsto en el num. 20 del artículo 22 y num. 2º del artículo 28 del CGP.

Los argumentos del apoderado judicial que representa los intereses de los demandados Luz Yelcidy Pérez Jaimes, Ana Lidia Pérez Jaimes, Jairo Heberth Pérez Jaimes, Félix Javier Pérez Jaimes, Carmen Yolanda Pérez Jaimes Y Solin Humberto Pérez Jaimes, resultan alejados de la normatividad procesal, ya que en el municipio de Rionegro-Santander solo esta creado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, autoridad judicial que conoce solo "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*".

Con fundamento en lo anterior, el juez del domicilio de varios de los demandados no es el competente para conocer del proceso contencioso, aunado a lo anterior, el circuito judicial de dicha municipalidad es la ciudad de Bucaramanga, bajo estas deducciones, queda llamado al fracaso el medio exceptivo planteado.

En firme se continuará con el curso del proceso en la etapa correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de falta de competencia, formulada por los demandados **Luz Yelcidy Pérez Jaimes, Ana Lidia Pérez Jaimes, Jairo Heberth Pérez Jaimes, Félix Javier Pérez Jaimes, Carmen Yolanda Pérez Jaimes Y Solin Humberto Pérez Jaimes**, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° 51 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 DE ABRIL DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia